



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA SANCIONA CON
FUERZA DE LEY

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
18 SEP 2013	
Recibido.....	138.....Hs.
Lap. N°.....	28136.....F.P.A.R.)

Sistema de Juicio por Jurados para la Provincia de Santa Fe

Objeto

Artículo 1: La presente ley tiene por objeto garantizar la participación de los ciudadanos en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en la Constitución de la Nación Argentina en sus artículos 24, 75 inc. 12 y 118 y en los artículos 4 y 44 de la ley provincial N°12.734.

Juicio por jurados

Artículo 2: Corresponderá el juicio por jurados populares, para delitos dolosos, cuando el Ministerio Público Fiscal o el Querellante soliciten, por el hecho punible que atribuyan al imputado, y los que con él concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 del Código Penal, una pena privativa de libertad que no sea inferior a diez (10) años.

Asimismo corresponderá el juicio por jurados populares cuando se deba juzgar alguno de los delitos cometidos contra la administración pública o por funcionarios públicos comprendidos en los capítulos IV, VI VII, VIII, IX, y IX bis del Título XI del Código Penal con independencia de la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal en su acusación.

La competencia se determinará sobre la base de la acusación formulada por el fiscal o el querellante y el juez penal señalará, en el auto de apertura del juicio oral, el tribunal que deba entender.

Preferencia

Artículo 3: En caso de discrepancia entre las pretensiones punitivas provisorias del acusador público y la querrela, y a los fines de la procedencia del juicio por jurados, prevalece la pretensión efectuada por el Ministerio Público Fiscal.

Integración

Artículo 4: En todos los supuestos del presente artículo, el tribunal se integrará con Diez (10) jurados titulares y cinco (5) suplentes, correspondiendo la dirección del juicio a un juez letrado.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Requisitos e incompatibilidades para ser jurado

Artículo 5: Para ser jurado se requiere:

- 1) Ser ciudadano argentino.
- 2) Tener dieciocho (18) años de edad.
- 3) Gozar del pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.
- 4) Haber completado la educación básica obligatoria.
- 5) Tener una residencia inmediata no inferior a tres (3) años en la Provincia.
- 6) Tener domicilio conocido y profesión, oficio, industria, empleo u ocupación habitual.

Artículo 6: No podrán integrar el jurado popular:

- 1) Quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función.
- 2) Los abogados, escribanos, y demás auxiliares de justicia mientras se encuentren en ejercicio activo de su profesión o cargo.
- 3) Los Funcionarios Públicos cualquiera sea su jerarquía y el Poder del Estado al cual pertenezcan mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.
- 4) Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de Seguridad de cualquier fuerza policial nacional o provincial, mientras se encuentren en actividad.
- 5) Los ministros de cualquier culto religioso.
- 6) Los condenados por cualquier delito antes de transcurridos los plazos establecidos en el artículo 51 del Código Penal y los imputados en causa penal contra quienes se hubiera celebrado la audiencia imputativa.
- 7) Los que hayan resultado víctima o estén formalmente sometidos a juicio penal imputados por un delito similar al que deberán juzgar.
- 8) Los fallidos no rehabilitados.
- 9) Los incluidos en el registro de alimentantes morosos.

Artículo 7: El postulante a jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces.

También podrán excusarse de desempeñar la función de jurado:

- 1) quienes se hayan desempeñado como jurados en los dos años (2) anteriores al día de su nueva designación.
- 2) los que invoquen y acrediten serios problemas en razón de sus cargas de familia,

2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (53000DCO) Santa Fe Argentina



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- debiendo siempre resolverse con criterio restrictivo.
- 3) los que comprueben residencia en el extranjero.
 - 4) los mayores de setenta (70) años.
 - 5) los que tengan funciones o trabajos de relevante interés comunitario, cuyo reemplazo origine en los mismos trastornos importantes.

Padrón de jurados

Artículo 8: Antes del día treinta (30) del mes de octubre de cada año, el Tribunal Electoral de la Provincia remitirá a la Suprema Corte de Justicia de Santa Fe un padrón general actualizado, dividiendo a los ciudadanos que lo integran por Circunscripción Judicial, sólo excluyendo a quienes no satisfagan los requisitos del artículo 3° de la presente.

Artículo 9: A los efectos de garantizar la conformación de los tribunales de jurados, se realizará el siguiente procedimiento:

- 1) El sorteo lo realizará el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o el funcionario judicial a quien este designe, ante los asistentes y el secretario quien labrará un acta que deberá ser firmada por todos los presentes. Este sorteo se realizará en audiencia pública y a los fines de su contralor, se invitará a veedores de los Colegios de Abogados de cada jurisdicción judicial, y a representantes de las Asociaciones de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial. Las listas y el acta respectiva, se remitirán a cada circunscripción judicial en coordinación con la Oficina de Gestión Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, profesión u ocupación habitual.

- 2) Una vez confeccionadas las listas resultantes del sorteo, cada Cámara de Apelaciones en lo Penal, deberá proceder a su depuración de acuerdo al resultado de las declaraciones juradas enviadas por los ciudadanos. A este efecto se remitirán previamente a los ciudadanos sorteados por vía postal, enviada al domicilio indicado en el padrón electoral y con franqueo de devolución de pago, los documentos pertinentes. La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe determinará el contenido de la nota explicativa, de la declaración jurada y de todo otro dato que estime de interés. La falta de respuesta del ciudadano sorteado en el plazo de 10 días de recibida la notificación, determinará su exclusión de la



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- lista y lo hará pasible de las sanciones correspondientes. Cada Cámara de Apelaciones en lo Penal deberá reemplazar los nombres de los ciudadanos sorteados que no hayan reunido los requisitos legales o que hayan sido depurados, a los fines de que por medio de un nuevo sorteo, se obtenga el número requerido para cada jurisdicción.
- 3) Finalizado este procedimiento, cada Cámara de Apelaciones en lo Penal, confeccionará sus listados definitivos y dará noticia a la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, para su posterior publicación en el Boletín Oficial.
- 4) Los listados definitivos confeccionados deberán publicarse en el Boletín Oficial y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. A pedido de las Cámaras de Apelaciones, la Corte Suprema de Justicia, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un (1) año calendario más, en aquellos supuestos en los cuales permanezcan en lista una cantidad de ciudadanos tal que, sin haber integrado jurados, haga presumir que para el año siguiente, no se necesitarán de nuevas designaciones.
- 5) Dentro de los quince (15) días computados desde la última publicación de las listas en el Boletín Oficial, cualquier ciudadano podrá impugnar a cualquiera de los ciudadanos que integren los listados, cuando existan errores materiales o incumplimiento de alguno de los requisitos legales. La presentación se hará en la sede judicial más cercana al domicilio, dirigida a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, y tramitará ante ella, quien resolverá en forma definitiva. Resuelta la impugnación, la decisión sobre la inclusión o exclusión del jurado sorteado será comunicada a la Cámara de Apelaciones en lo Penal respectiva. El pedido de impugnación formulado, opera como causal de suspensión del ciudadano señalado de las listas de jurados populares hasta tanto recaiga resolución definitiva al respecto.
- 6) Culminado el plazo de impugnaciones, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe comunicará a las Cámaras de Apelaciones en lo Penal, los listados definitivos de los ciudadanos sorteados para la integración de los jurados dentro de cada una de las jurisdicciones que corresponda a sus domicilios. Lo propio hará al momento de resolver respecto a la inclusión o exclusión de los ciudadanos que hubieren recibido algún pedido de impugnación.
- 7) Una vez transcurrido el plazo de impugnaciones posterior a la publicación en el Boletín Oficial, se remitirá a cada uno de los ciudadanos que integran las listas de jurados designados, una notificación postal mediante la cual se le hará saber de la posibilidad de



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ser convocados para la integración efectiva de jurados populares para el próximo año judicial y la obligación de comunicar a la Cámara de Apelación en lo Penal de su jurisdicción cualquier cambio de domicilio o impedimento sobreviniente. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe será la encargada de elaborar el tenor de dicha notificación, explicando en forma clara y sencilla el alcance de la carga pública designada, los derechos y obligaciones que le asisten a los jurados y cuanta otra cuestión se estime de interés.

8) La lista de ciudadanos que hayan sido así fehacientemente notificados en cada jurisdicción, integrarán la lista oficial de jurados anuales.

Artículo 10: La función de jurado es una carga pública obligatoria y será remunerada de la siguiente manera:

1) Cuando se trate de empleados públicos o privados, contarán con licencia con goce de haberes, durante todo el tiempo que se encuentren afectados efectivamente a la función de jurado. Certificará el sometimiento a la carga pública del trabajador, la Cámara de Apelación competente hasta tanto no se encuentre designado en forma definitiva el juez letrado para la dirección profesional del juicio.

2) En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido a cargo del Estado, con una suma igual a la prevista para los presidentes de mesa en las últimas elecciones nacionales por cada día que se encuentren afectados a la carga pública. Certificará el sometimiento a la carga pública, la Cámara de Apelación competente hasta tanto no se encuentre designado en forma definitiva el juez letrado para la dirección profesional del juicio.

Si así lo solicitasen los jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del juicio o las largas distancias que deban recorrer para asistir al mismo, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte, comida y residencia.

Artículo 11: Previo al inicio del juicio, la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la jurisdicción donde deba desarrollarse el mismo, hasta tanto funcione la Oficina de Gestión Judicial, convocará a todas las partes a una audiencia donde se procederá a sortear de la



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

lista de jurados de la Cámara, una lista no menor a treinta (30) ciudadanos que quedarán afectados a la probabilidad de integrar el jurado.

En la audiencia, la Cámara de Apelaciones en lo Penal notificará a las partes presentes, y ordenará la notificación al juez profesional que actuará en el juicio, de los ciudadanos que hubieren resultado sorteados para la integración del jurado. Asimismo, ordenará la notificación a éstos ciudadanos de que fueron sorteados y los citará a una audiencia de selección del jurado.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

Audiencia preparatoria

Artículo 12: Con la presencia obligatoria del juez profesional designado y las partes, se celebrará en cada Cámara de Apelaciones en lo Penal, hasta tanto funcione la Oficina de Gestión Judicial, una audiencia a fin de poner en funciones al juez y de constituir el jurado imparcial para resolver el caso.

- 1) Se verificará que ninguno de los ciudadanos citados esté comprendido por un impedimento, para lo cual el juez preguntará a los ciudadanos si se encuentran comprendidos en alguna de las circunstancias impositivas que prevé esta Ley.
- 2) Luego, se procederá a verificar si alguno de los ciudadanos tiene motivos para excusarse, para lo cual el juez hará conocer los motivos para la excusa y preguntará si alguno de los ciudadanos se encuentra comprendido en una situación que amerite su excusa del jurado.
- 3) Posteriormente se procederá a las recusaciones con causa del jurado, para lo cual el juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que consideren correspondientes. La recusación con causa procederá para aquellos casos en los cuales se verifiquen la existencia de causas atendibles que hagan dudar de la imparcialidad del jurado. Para formular sus recusaciones las partes podrán, en forma previa, examinar a los candidatos a jurado bajo las reglas del examen de testigos sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. El juez resolverá en el acto y su decisión será irrecurrible.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 4) Recusación sin causa. Finalmente, en la misma audiencia la defensa y el acusador podrán -cada uno- recusar a uno (1) de los jurados titulares sin expresión de causa.
- 5) Concluido el examen, serán designados formalmente -por orden cronológico del sorteo- la cantidad de jurados titulares y suplentes requeridos, a los que se advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se los citará allí mismo para la celebración del juicio. Las personas nombradas formalmente como jurados no podrán excusarse posteriormente a no ser que la causa sobrevenga con posterioridad a la designación. Las recusaciones e impedimentos sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.
- 6) Integración plural. El jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales. Se tratará también, que en el panel de jurados haya personas mayores, adultas y jóvenes.

Artículo 13: Cuando no sea posible integrar el jurado con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario para completar el número de ciudadanos requeridos y se repetirá el procedimiento de selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

Artículo 14: A partir de su incorporación al juicio, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se citará al siguiente jurado de la lista hasta completar el número.

Artículo 15: La persona que habiendo sido designada como jurado no se presenta a cumplir su función de tal, se lo hará comparecer con el uso de la fuerza pública. De no ser hallado en tiempo prudencial, y sin perjuicio de establecerse en su contra las responsabilidades a las que hubiera lugar, será retirado de la lista de jurados y su lugar lo ocupará uno de la lista de los suplentes.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Desarrollo del juicio

Artículo 16: El debate será dirigido por el juez profesional que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina.

Artículo 17: Constituido el tribunal el día y hora indicado, los jurados titulares y los suplentes convocados se incorporarán en la oportunidad prevista para el juicio, y prestarán juramento solemne ante el juez de juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según el leal saber y entender, observando la Constitución de la Nación y las leyes vigentes.

Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal y al querellante para que expongan en relación al hecho del juicio, las pruebas que producirán para fundamentar la acusación y la calificación legal que pretenden para el mismo.

Luego se invitará al defensor a que explique las líneas de su defensa.

Artículo 18: La producción de la prueba se realizará conforme las reglas del juicio común.

Artículo 19: Por ningún concepto, y bajo sanción de nulidad de debate, los integrantes de Jurado podrán conocer las constancias del expediente judicial o legajo de investigación, excepto las que el tribunal autorice incorporar al debate; tampoco podrán interrogar a los imputados, testigos o peritos.

Artículo 20: Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados o, si por la naturaleza del acto esto no fuere posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

Artículo 21: Los miembros del Jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez profesional por escrito, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 22: Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las cuestiones esenciales que deberá decidir el jurado. Seguidamente, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados. Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo.

Los abogados podrán anticipar sus propuestas de instrucciones presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes.

Artículo 23: Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito y les informará sobre su deber de pronunciar el veredicto en sesión secreta y continua. Luego les impartirá las instrucciones. Les explicará los puntos controvertidos del caso, las cuestiones esenciales a decidir y las disposiciones legales aplicables al caso, expresando su significado y alcance en forma sencilla y clara. Inmediatamente después, los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. Una vez que los jurados titulares comenzaron la deliberación, los jurados suplentes quedarán desvinculados del juicio y podrán retirarse. La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres (3) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior para su posterior aclaración.

Los jurados elegirán su presidente, bajo cuya dirección analizarán los hechos. La votación será secreta.

Artículo 24: El Jurado solo se pronunciará en relación al hecho o los hechos sometidos a su deliberación, y su veredicto consistirá en decidir únicamente si el acusado es inocente o es culpable respecto de los mismos.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

- 1) ¿Está probado o no la ocurrencia del hecho en que se sustenta la acusación?
- 2) ¿Es culpable o no es culpable el acusado del hecho?

El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos. En los casos en que no se alcance lo exigido, el veredicto será de no culpabilidad. El derecho aplicable, la calificación, las consecuencias jurídicas y todas las cuestiones conexas con el mismo, así como la pena que le corresponda aplicar al condenado, son de exclusiva determinación del juez profesional que dirige el debate.

Artículo 25: Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

Artículo 26: Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado será convocado de inmediato a la sala de la audiencia, a fin de que su presidente de lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se declarará, en nombre del Pueblo, culpable o no culpable al o a los imputados. Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Artículo 27: Cuando el juicio se celebre por Tribunal de Jurados, la sentencia se ajustará a las normas previstas en este Código pero deberá contener, en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado. Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa, con la exclusiva intervención del juez profesional, se determinará la calificación y las consecuencias jurídicas del veredicto.

Artículo 28: Juicio de Cesura. Con la sentencia condenatoria del jurado, restará la determinación de las consecuencias jurídicas de la pena, la cual se hará en audiencia posterior designada al efecto. En la misma audiencia, las partes debatirán y acreditarán las



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cuestiones relativas a los fines de la determinación de la pena en función de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Artículo 29: En los juicios ante Tribunal de Jurados serán aplicables las reglas del recurso contra las sentencias previstas en este Código, y constituirán motivos especiales para su interposición:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.
- b) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.
- c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieran condicionar su decisión.
- d) Cuando el veredicto fuere descalificable por arbitrariedad manifiesta al adolecer de logicidad.

No procederá recurso alguno contra la sentencia absolutoria, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno.

Artículo 30: Las personas que resulten designadas para integrar un jurado, que maliciosa o negligentemente obstaculicen el normal desarrollo del trámite, serán reprimidas con la pena prevista para el delito tipificado en el artículo 241 inc. 2 del Código Penal.

Artículo 31: En todo lo que no se haya previsto, serán aplicables supletoriamente las normas previstas para el juicio común.


ARIEL ESTEBAN BERMUDEZ
Diputado Provincial



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto de ley tiene por objetivo, saldar el mandato constitucional ignorado por muchos años, contenido en los artículos 24, 75 inciso 12, y 118 de la Constitución Nacional, que obligan al establecimiento del juicio por jurados.

El juicio por jurados es ante todo un principio, un derecho y una garantía consagrada a nivel constitucional para todos los habitantes de la Nación. El sentido que adquiere en el diseño institucional del sistema judicial, reviste especial importancia en tanto democratiza la participación ciudadana en la administración de la justicia. Es entonces, y principalmente, una forma de organización de la cosa pública. Mediante la introducción del juicio por jurados en la Constitución, el constituyente definió que la administración de justicia era también parte del ejercicio de poder de los ciudadanos por su pertenencia a una República.

Ciertamente la instauración actual del juicio de jurados se da algo tardíamente. Es evidenciable que las resistencias que este instituto ha tenido a lo largo de todos estos años, han provenido mayoritariamente del mismo Poder Judicial. En el escenario actual, el juez profesional tiene un control y un poder trascendental en el proceso. Justamente, de lo que se trata con la implementación de los jurados, es de democratizar el poder de juzgar, tal como previó el constituyente. Señalan al respecto varios autores, la afamada cita de Tocqueville: *"El juicio por jurados no sólo es el medio más enérgico de hacer reinar al pueblo, sino también el modo más eficaz de enseñarle a reinar."*¹

El jurado es una forma de participación directa de la población en las decisiones de gobierno sobre la administración de la coacción estatal. Es de esta forma en que el pueblo se relaciona con el único poder que no resulta de una elección directa de éste, legitimando al mismo tiempo su propio accionar.

Hendler y Cavallero sostienen que *"Todo poder, incluido el judicial, requiere de previa legitimación, más allá de la mera legalidad. Es obvio que en un Estado democrático la fuente de la legitimación de los tres poderes reside en la soberanía popular; de allí que el jurado realiza un aporte decisivo para acortar la distancia con la fuente de poder y otorga al poder judicial la imprescindible legitimidad democrática de que hoy adolece."*²



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En el proyecto que aquí se propone, se han tenido particularmente en cuenta el Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén ley 2784, el Código Procesal Penal de Chubut ley 5478; El Código Procesal Penal de la Pcia. De Córdoba, Ley 9182; los proyectos con estado parlamentario en la Cámara de Diputados de la Nación presentados por los diputados nacionales Manuel Garrido y Margarita R. Stolbizer (6157-D-2012); Jorge R. Yoma (0776-D-2012) y Oscar E. N. Albrieu (0776-D-2012).

El proyecto propone la instauración del juicio por jurados cuando el Ministerio Público Fiscal o el querellante solicite, ya sea por el delito imputado o por la sumatoria del concurso entre varios de ellos, una pena privativa de libertad que no sea inferior a diez (10) años. Asimismo se lo prevé cuando se deba juzgar algún delito cometido contra la administración pública, o por funcionarios. La selección del tipo de hechos a juzgar mediante jurados, fue realizada en función del interés público.

De este modo, al esquema clásico de juzgamiento de delitos dolosos, se incorporaron aquellos delitos que involucran a funcionarios públicos, entendiéndose que éstos afectan al interés general de un modo trascendental. Con ello se procura potenciar el principio de publicidad de los actos de gobierno, y la transparencia en la administración de justicia.

*Resalta Binder al respecto, "Lo importante del artículo 108 es que no está pensando en el juicio por jurados como un hecho puntual, sino como una política permanente de concurrencia, en última instancia también de los poderes provinciales. Personalmente, entiendo que ello destaca muy claramente que la Constitución no está pensando exclusivamente en los jurados criminales sino que prevé el establecimiento de una política compleja de participación ciudadana."*³

El proyecto propone el sistema del jurado popular clásico –integrado únicamente por ciudadanos comunes-, por cuanto es el modelo que mejor garantiza la participación ciudadana en la resolución del proceso. De esta forma, el veredicto se apoye exclusivamente en la voluntad del pueblo, sin intervención de terceros que puedan influir en el sentido de la votación. Queda entonces estructurado un sistema por medio del cual, el jurado tiene por cometido dar veredicto acerca de la existencia del hecho delictivo y también acerca de si el acusado es o no culpable, dejando en manos del juez letrado la calificación jurídica del hecho, y en su caso, la cuantificación de la pena.⁴

El sistema propuesto consta de un jurado compuesto por ciudadanos comunes, integrado por diez (10) miembros titulares y cinco (5) suplentes. La elección de



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

los jurados ha sido motivada siguiendo algunos criterios de selección e impedimentos de acuerdo a las funciones que ejerzan o a distintas particularidades. Así se establece que todo ciudadano es naturalmente capaz de ser jurado, en tanto la esencia de este sistema es la participación directa del pueblo con una composición representativa de la sociedad que refleje su heterogeneidad. De este modo, se establece que podrá integrar el jurado toda persona mayor de 18 años, argentina, domiciliada en la jurisdicción que corresponda al Tribunal, que esté en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, que sepa leer y escribir en el idioma nacional, y que goce de la aptitud psíquica necesaria para el desempeño de la función. Por otro lado, los límites establecidos para la selección de jurados apuntan a resguardar la imparcialidad e independencia de la administración de justicia. Quedaron así excluidos los funcionarios públicos, los abogados, escribanos y demás auxiliares de la justicia, los miembros activos de las fuerzas de seguridad, y los ministros de cualquier culto religioso en tanto ejerzan activamente dichas actividades.

Para asegurar la transparencia y la heterogeneidad en la selección de los jurados, se ha establecido un mecanismo de sorteo anual en audiencia pública por parte del Pte. De la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de confeccionar los listados de los ciudadanos que podrán ser convocados como jurados. Previo al inicio del juicio, se efectuará un sorteo de no menos de 30 personas de la lista, que posteriormente serán convocados a una audiencia para decidir cuáles de ellos integrarán el jurado. En esa audiencia de selección, las partes podrán interrogar a los candidatos para conocer si se encuentran alcanzados por alguna circunstancia impeditiva, o si tienen algún interés particular que pueda afectar su imparcialidad en el proceso. Asimismo, se admite la recusación con causa a los efectos de que las partes puedan excluir del jurado a aquellos ciudadanos que puedan estar afectados en su parcialidad, permitiéndose también la recusación sin causa respecto de un solo jurado por parte. El listado de jurados resultante respetará siempre el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Quien tendrá a cargo la dirección del debate será un juez profesional que dirimirá las controversias planteadas durante el juicio. Por otra parte, es también función del juez profesional el dictado de la sentencia, la calificación, las consecuencias jurídicas y todas las cuestiones conexas, así como la pena que en su debido caso corresponderá aplicar. El jurado pronunciará su veredicto, aduciendo únicamente si el acusado es culpable o inocente. En este sentido, se ha establecido un sistema de mayoría agravada para el



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

veredicto de culpabilidad, requiriendo un mínimo de ocho (8) votos para ello. En los casos en los que no se alcance el número exigido el veredicto será de no culpabilidad.

El veredicto dado por el jurado es irrecurrible por definición, sólo susceptible de impugnación por causales de nulidad o soborno. Únicamente podrá apelarse la sentencia condenatoria, dando así cumplimiento a las obligaciones que nuestro país adoptó en materia de recursos judiciales. Sostiene Maier al respecto: *"En tanto nos apartemos de este modelo, en tanto permitamos que la decisión del jurado sea recurrible también para el Estado, en cuanto autoricemos a los jueces, en caso de absolución o para lograr una condena mayor, criticar la resolución del jurado, allí nos vamos apartando de lo que significa políticamente la institución."*⁵

Con relación al juicio de cesura, al dividir el debate en dos, su implementación resulta conveniente para resolver adecuadamente sobre la cuantía de la pena y para un mejor ejercicio del derecho de defensa, evitando que el debate sobre los hechos se contamine con cuestiones relativas a la personalidad de los acusados. De este modo, se podrán discutir con amplitud, en un marco de contradicción, prueba y debate, las cuestiones de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por lo expuesto, Señor Presidente, es que solicito a los demás Diputados de la provincia, me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Referencias bibliográficas:

- 1- Tocqueville Alexis (2008), *La Democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México.
- 2- Hendler y Cavallero (1988), *El Juicio por Jurados en Materia Penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires.
- 3- Binder Alberto (2004), "Pertenencia, Funcionamiento y Organización del Jurado", presentado en *Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal* 4, 5 y 6 de septiembre de 2007.
- 4- Cabral Luis M., Cevasco Luis M., Cherflavsky Nora, Garcer Carlos, Galluco Hernán, Harfuch Andrés, Ledesma Ángela, Bruno Angel (2004), *Juicio Por Jurados en la Argentina, Ideas Para el Debate*, Centro de Estudios Políticos Económicos y Sociales, Comisión de Justicia, Buenos Aires.
- 5- Maier Julio (2004), "El verdecito. Notas esenciales", presentado en *Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal* 4, 5 y 6 de septiembre de 2007.

ARIEL ESTEBAN BERMUDEZ
Diputado Provincial